

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Agosto veintitrés de dos mil veintidós.

REF: ACCION POPULAR No. **1100131030272020-00253-00**

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Comercializadora Internacional Santandereana de Aceites S.A.S. –C.I. SACEITES S.A.S. en donde solicita la terminación anticipada de este proceso, por carencia de objeto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por LIBARDO MELO VEGA quien acude a esta acción constitucional solicitando la protección de los derechos e intereses de los consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Aduce en la demanda que la sociedad demandada fabrica el producto ESPARCIBLE PARA MESA Y COCINA marca GUSTOSITA DELI de contenido neto 450 gramos identificado con REGISTRO SANITARIO RSAJ18I1014, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de almacenes de cadena, grandes superficies, supermercados, tiendas y comercio similar.

Que en las etiquetas y rótulos del producto, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducir a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características del producto.

Que en la etiqueta se lee A “NATURALMENTE LIBRE DE GRASAS TRANS Y COLESTEROL”. Por lo que no cumple con las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes.

Solicita en la demanda que se declare que la accionada ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores, que se ordene y obligue a la accionada a que se abstenga de utilizar la declaración “NATURALMENTE LIBRE DE GRASAS TRANS Y COLESTEROL”, y que adecue la etiqueta conforme a los requisitos ordenados en los REGLAMENTOS TÉCNICOS SANITARIO y retire del mercado el producto.

Para solicitar la terminación anticipada, la parte demandada indica que a la fecha, la etiqueta del producto Gustosita ha sido actualizada y modificada , de conformidad con los lineamientos del Invima y la

regulación aplicable, tal como había sido aprobado por el Invima mediante la Resolución No. 2020025974 del 10 de agosto de 2020 y posteriormente extendido su término mediante la Resolución No. 2021005526 de 24 de Febrero de 2021. Que El 28 de febrero de 2022 el Invima realizó visita de inspección a la planta de Saceites e indicó que la nueva etiqueta del producto Gustosita cumple con la normativa colombiana. Que ese nuevo etiquetado ha sido utilizado desde el 28 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción popular está prevista en el artículo 88 de la Constitución para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Como tal, constituye una manifestación del derecho fundamental que todo ciudadano tiene a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado en el artículo 40 ibídem, razón por la cual en el numeral 6° del mencionado precepto se consagró la posibilidad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

La Constitución dispuso de mecanismos para la protección, entre otros, de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, tal como lo consigna en el artículo 88 superior, a través de las llamadas acciones populares y de grupo.

En desarrollo de dicho mandato constitucional se dictó la Ley 472 de 1998, que reguló su ejercicio acogiendo reglas especiales de procedimiento en cuanto a la procedencia, caducidad, legitimación, jurisdicción, competencia y en general de todos aquellos aspectos relativos a su trámite ¹

Las acciones de protección deben estar dirigidas únicamente a hacer cesar la vulneración del derecho colectivo, a prevenir su violación o a restituir las cosas al estado anterior. Además, para la prosperidad de la acción es requisito acreditar: i) que exista en el ordenamiento constitucional o legal el derecho o interés colectivo sobre el cual se funda la acción; ii) que se compruebe una amenaza o lesión a ese derecho o interés, y iii) que la afectación provenga de la acción u omisión del ente demandado.

La Ley 472 de 1998 no consagra expresamente la terminación anticipada en el proceso de Acción Popular, empero por remisión normativa y con base en criterios jurisprudenciales se consolida el presupuesto en la medida en que en casos como este, no es necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolverlo, evitando un desgaste innecesario del

aparato judicial.

La carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador, que origino la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de esta y el momento de dictar el fallo ceso la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y por tanto no será necesaria la orden de protección.

Como al haberse actualizado y modificado la etiqueta del producto Gustosita, lo cual viene utilizándose desde el 28 de enero de 2021, por consiguiente la vulneración que se venia presentando ceso, ya que de las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que la vulneración alegada ceso estando en tramite esta demanda, por lo que la amenaza o vulneración si existió pero desapareció, por lo que es procedente terminar el proceso de la referencia con la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, por no resultar jurídicamente viable la continuidad del mismo.

No es aplicable la SU del Consejo de Estado que la parte actora trae a colación, teniendo en cuenta que la amenaza o vulneración si existió, pero dentro del término de presentación de esta y a la fecha se encuentra extinguida, por lo que no es necesario continuar su trámite.

En consecuencia, ha de terminarse este proceso en forma anticipada, tal como se ha solicitado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogota, DC

RESUELVE:

- 1.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- Dar por terminado este proceso anticipadamente.
- 3,- Sin costas.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

cdv.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be33490459545a78b245d9dec3ed2f4563997364e2ab5d2cff1431ba7bbc9714**
Documento generado en 23/08/2022 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>